

**INFORME FINAL DE AUDITORÍA
MODALIDAD ESPECIAL**

SECRETARIA DE CULTURA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

VIGENCIAS 2010, 2011 Y 2012

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Barranquilla, Junio de 2013

SECRETARIA DE CULTURA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Dr. LUIS CARLOS PERTUZ VERGARA
Contralor Departamental del Atlántico

Dr. JUAN CARLOS VARELA MORALES
Contralor Auxiliar Para el Sector Central y Descentralizado

Dra. ESPERANZA RODRÍGUEZ MEZA
Coordinadora

GABRIEL GONZÁLEZ Q.
RITA ORELLANOS
Equipo Auditor

TABLA DE CONTENIDO

Página

1	CARTA DE CONCLUSIONES	4
2	RESULTADO DE AUDITORIA	6
2.1	Evaluación al Sistema de Control Interno	6
2.2	Control Financiero a los Recursos Destinados a Cultura	7
2.3	Control de Legalidad	10
3	ANEXOS	33

1. CARTA DE CONCLUSIONES

Barranquilla,

Doctora
EVA ELVIRA MORAN GONZÁLEZ
Secretaria de Cultura
Departamento del Atlántico
Barranquilla

Asunto: CARTA DE CONCLUSIONES

La Contraloría Departamental del Atlántico, con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría Especial a la **SECRETARIA DE CULTURA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, vigencias 2010, 2011 y 2012, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el área financiera y de contratación.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la CDA. La responsabilidad de la Contraloría Departamental del Atlántico consiste en producir un Informe de Auditoría Especial que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la CDA, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo.

CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Contraloría Departamental del Atlántico como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión en el área financiera y de contratación de la **SECRETARIA DE CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, no cumplió con los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad con que administró los recursos puestos a su disposición.

Atentamente,

LUIS CARLOS PERTUZ VERGARA
Contralor Departamental del Atlántico

2. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

2.1 EVALUACIÓN AL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

La evaluación al Sistema de Control Interno por parte de la Contraloría Departamental del Atlántico, estuvo orientada a verificar el cumplimiento de las acciones plasmadas en planes de mejoramiento suscritos entre la Secretaria de Cultura y la oficina de Control Interno de la Gobernación del Atlántico.

La Secretaría de Control Interno de la Gobernación del Atlántico, en desarrollo de las funciones propias de la Ley 87/93 y del respectivo Manual de Funciones, adelantó actividades de control correspondiente al proceso de contratación, en sus diferentes etapas: Precontractual, Contractual y la etapa pos contractual apreciándose documentos dirigidos a la alta dirección contentivos de sugerencias y recomendaciones para mejoramiento de la Secretaría de Cultura. Evaluaron contratos ejecutados en la Secretaria de Cultura y Patrimonio en las vigencias 2010 y 2011.

Del resultado de la auditoría realizada por la Secretaría de Control Interno a los contratos de la Secretaría de Cultura y Patrimonio correspondientes a las vigencias 2010 y 2011, se evidenciaron debilidades en el ejercicio de la interventoría de los contratos. Los interventores han pasado por alto el presentar los informes mensuales tal como lo ordenan las normas vigentes.

La Secretaria de Cultura fue informada de los hallazgos detectados, por tanto, algunos de ellos tienen una nota de "se subsanó", haciendo referencia a que la debilidad que existía fue corregida por los responsables de la dependencia. Otros hallazgos que tienen una nota "se mantiene" corresponden a aquellos que fueron controvertidos por la Secretaría de Cultura, pero que por condiciones normativas y técnicas, la Secretaria de Control Interno considera que deben permanecer.

La Secretaria de Control Interno a manera de conclusión manifiesta que es pertinente hacer una reflexión sobre los criterios que se utilizan para la asignación de recursos en los distintos proyectos de inversión. Para el caso particular de la Secretaria de Cultura, se observa por ejemplo el caso de la Casa de la Cultura de Palmar de Varela, con la que se suscriben convenios por un valor cercano a los \$300.000.000, para el desarrollo de actividades en el sector teatral, sin que se determine en estudios previos u otros documentos de planificación, los criterios que le permiten apoyar esta asociación y no las de otros municipios. Es importante tener en cuenta que la Secretaria de Control Interno no está desaprobando la asignación de recursos a la Casa de la Cultura de Palmar de Varela. De lo que se trata es de la definición clara de reglas de juego para una asignación más eficiente

de los recursos y para generar procesos motivacionales positivos hacia otras Casas de Cultura Que existen en el Departamento.

De acuerdo con los hallazgos encontrados durante el proceso auditado, la Secretaría de Control Interno recomienda: La Secretaría de Cultura tiene bajo su responsabilidad el direccionamiento y la ejecución de las políticas para el fortalecimiento de la cultura y la preservación del patrimonio en el Departamento consagradas en el Plan de Desarrollo, en este sentido, sus acciones tienen un impacto directo en la calidad de vida de la ciudadanía exigiendo el cumplimiento de las metas propuestas. Es importante, por tanto, que los recursos sean utilizados de manera eficiente con el fin de generar mayores y mejores resultados, y que estos sean medidos en términos del beneficio y proyección tanto de los atlanticenses como de los eventos y actividades culturales propias. Igualmente recomienda que sea necesario fortalecer la gestión de interventoría que se adelanta en la Secretaría de Cultura.

2.2 CONTROL FINANCIERO A RECURSOS DESTINADOS A LA CULTURA

2.2.1. Estampilla Pro-Cultura

La Estampilla Procultura fue reglamentada mediante la Ordenanza No.000041 del 2002, de la Asamblea Departamental del Atlántico. De acuerdo a la Ley 666 de 2001, los recursos producto del recaudo de la Estampilla se destinarán a:

1. Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
2. Estimular la creación y funcionamiento de espacios públicos apropiados al que hacer cultural.
3. Participar en la dotación de centros culturales y casas de la cultura y mejoramiento de la infraestructura cultural.
4. Fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor cultural, entre otras.
5. Destinar un diez por ciento (10%) para seguridad social del gestor cultural.

En el Departamento del Atlántico los porcentajes de destinación son los siguientes: **10%** para la Seguridad social del creador y gestor cultural. **20%** para el Fondo de pensiones territoriales de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y **70%** Estimulación, promoción, investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales; la creación y funcionamiento de espacios públicos,

dotación y mejoramiento de la infraestructura cultural, capacitación técnica y cultural contemplada en los planes de culturas departamentales y municipales.

El numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, ordena que el 10% de los recursos que se recauden por concepto de la estampilla "Procultura" debe destinarse a la seguridad social de los creadores y gestores culturales. Estas pautas fueron reglamentadas en los decretos 4947 de 2009 y 2283 de 2010.

Durante las vigencias objeto de la auditoria, se recaudaron por concepto de Estampilla Pro-cultura los siguientes valores:

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO			
RECAUDO ESTAMPILLA PRO-CULTURA			
AÑO	2010	2011	2012
VALOR	\$ 5.398.295.724,00	\$ 8.807.843.752,00	\$ 4.020.617.649,00

Tabla No. 1 – Recaudo Estampilla Procultura

Los recursos recaudados, fueron administrados en cuentas bancarias del Banco Popular y Occidente, de la siguiente forma

BANCO	Banco Popular	Banco Popular	Banco de Occidente
DESTINACION	Estampilla Procultura	Estampilla Procultura	Estampilla Procultura
TIPO DE CUENTA	Corriente	Ahorros	Ahorros
No. DE CUENTA	220-06250-9	220-72134-4	800-91772-6
TIPO DE RECURSO	Recursos Propios de Destinación Especifica	Recursos Propios de Destinación Especifica	Recursos Propios de Destinación Especifica
SALDO A:	Dic. 31 de 2010	Dic. 31 de 2010	Dic. 31 de 2010
VALOR	\$ 337.753.342,39	\$ 3.869.359.410,48	\$ 2.768.273,85
SALDO A:	dic. 31 de 2011	Dic. 31 de 2011	Dic. 31 de 2011
VALOR	\$ 259.482.986,95	\$ 445.943.459,48	\$ 315.461.698,85
SALDO A:	Dic. 31 de 2012	Dic. 31 de 2012	Dic. 31 de 2012
VALOR	\$ 339.067.286,03	\$ 335.183.708,05	\$ 114.850.379,25

Tabla No.2 – Relación de Cuentas Bancarias

A la fecha, no se han concretado mecanismos que pongan en marcha la inversión del 10% de los recursos que se recaudan por concepto de estampilla Pro-cultura y que tienen como destino la seguridad social los gestores culturales. Así lo hace ver el Ministerio de Cultura en la Circular 100-205-2011 en la que se plantea formular nuevas propuestas; para el efecto la Viceministra Técnica de la Protección Social, en compañía de las Direcciones de ese Ministerio y los diferentes equipos técnicos, se encuentran analizando programas y planes que pueden resultar convenientes para el uso del 10% de los recursos de la estampilla

Pro-cultura, tales como un programa de subsidio de pensión para el adulto mayor y un plan complementario de salud, entre otros.

1.2.2. Recursos de la Telefonía Móvil Destinados a Cultura:

El artículo 37 de la Ley 1111 de diciembre 27 de 2006 dispone: "Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: "Artículo 470. Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%). A partir del 19 de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana. (Negrilla fuera de texto)

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

En el contrato 0147*2009*000093 suscrito entre la Secretaria de Cultura Departamental y el señor FÉLIX ROMERO MERIÑO, que tiene por objeto "Ejecutar por el sistema de precios unitarios, la obra CONSTRUCCIÓN DE CASA DE HABITACIÓN EN DOS (2) LOTES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, UBICADOS EN EL BARRIO VILLA LOURDES DE SOLEDAD, para ocupantes del parqueadero del Edificio de la Antigua Gobernación, de acuerdo con los ítems, especificaciones, precios unitarios y el cronograma de

ejecución de la obra presentado en la propuesta”, no se cumplen las calidades exigidas por la mencionada Ley; es decir no fue destinado para el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana. Lo anterior concluye que la Dra. EVA ELVIRA MORAN GONZÁLEZ, ostentando el cargo de Secretaria de Cultura del Departamento del Atlántico, incurrió en presuntas irregularidades en el manejo de los recursos a su disposición, las que serán puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

2.3. CONTROL DE LEGALIDAD

2.3.1 Contratación

Preliminarmente es necesario señalar que la Secretaria de Cultura Departamental del Atlántico pago al CLENA más de 1.300 millones de pesos en la vigencia 2012; en muchos de estos casos soslayando la obligación legal de garantizar los principios de contratación estatal consagrados en la ley 80 de 1993 tales como la transparencia, responsabilidad y selección objetiva del contratista abusando de la figura del convenio de asociación a fin de contratar la adquisición de bienes y servicios.

PAGOS REALIZADOS AL CLENA VIGENCIA 2012

CONTRATO 0147*2012*000001

CONTRATISTA: CORPORACIÓN LUIS EDUARDO NIETO ARTETA

OBJETO: Convenio de asociación para articular esfuerzos del orden económico, organizativo, humano, técnico y logístico del Departamento del Atlántico y la Corporación Luis Eduardo Nieto Arteta para Fomentar y promocionar la actividad creativa, artística y cultural; la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

VALOR: Inicial \$600.000.000. Final \$839.408.111

OBSERVACIONES:

El Decreto 777 modificado y adicionado por el Decreto 1403 claramente nos indica cuando un contrato está excluido de la aplicación de este decreto. El numeral 1º nos dice que: *“están excluidos del decreto los contratos que impliquen una contraprestación directa a favor de la entidad pública y que por tanto podían haberse celebrado con personas jurídicas con ánimo de lucro”*. El numeral 5º señala: *“Los contratos que de acuerdo con la ley celebre la entidad pública con*

otras personas jurídicas, con el fin de que las mismas desarrollen un proyecto específico por cuenta de la entidad pública, de acuerdo con las precisas instrucciones que esta última les imparta”.

En el caso del contrato en estudio es claro que el contratista no cumplió con el objeto del mismo, tanto en el proyecto aprobado como en la propuesta que en su folio 9 señala que el CLENA realizaría con el dinero entregado:

Exposiciones, recitales, conciertos conferencias, talleres impresos y publicaciones por \$540.000.000, contrataría sonido, luces, papelería, transporte, fotografías, comunicaciones, fotocopias, mensajería, pasajes, hospedajes y servicios de apoyo por \$60.000.000.

Además señala la propuesta que el contratista (CLENA) aportaría la dirección y coordinación del proyecto (asesoría, monitoreo y control de las actividades culturales enmarcadas en el proyecto) por 80 millones de pesos.

Esto es reafirmado en el estudio previo (objetivos) y en la cláusula primera del contrato que indica que el objeto del contrato se llevara a cabo de conformidad con la propuesta presentada que hace parte integrante del contrato.

Así mismo se indica que el contratista **DEBE ORGANIZAR** y ejecutar programas culturales etc...

Sin embargo en el expediente se observa que los \$600.000.000 iniciales no se destinaron al objeto del convenio; el dinero fue ampliamente derramado como aportes a los hacedores del carnaval.

Con ello se violó lo señalado en la cláusula segunda (2.1) del contrato que lo obligaba a destinar los recursos únicamente a lo señalado en el objeto del contrato y de acuerdo a lo establecido en su propuesta; así mismo vulnero la cláusula 2.5 que obligaba al contratista a invertir el valor del presente contrato conforme la proporción establecida en el proyecto el cual sirvió de base al contrato. Además se observa que aunque la obligación era rendir informes mensuales solo se hicieron cuando era pertinente un reembolso o pago.

Así mismo el contratista con la anuencia de la Secretaria de Cultura violo la obligación señalada en la cláusula 2.4 del contrato que la obligaba a manejar los aportes entregados por el Departamento en una cuenta especialmente aperturada para tal fin y en la que únicamente se manejaría el dinero del anticipo; sin embargo se observa que la cuenta usada para tal fin tiene como fecha de apertura 20 de enero de 2007 (conforme certificación bancaria). Además no se ha presentado el informe de rendimientos financieros de dicha cuenta, lo que podría

desencadenar un presunto peculado o una falta disciplinaria en cabeza del interventor o supervisor del contrato habida cuenta de la omisión ya mencionada.

Es de mencionar que el artículo 5° del mencionado decreto 777 señala que cuando de conformidad con la ley, en virtud de un contrato de fiducia o de un encargo fiduciario, **una entidad fiduciaria celebre por cuenta de una entidad pública los contratos a que se refiere el artículo 355** de la Constitución Política, la entidad fiduciaria deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 777 de 1992 y en los que lo modifiquen o adicionen. En este caso el contrato que se celebre con la entidad sin ánimo de lucro deberá ser autorizado por el representante legal de la correspondiente entidad territorial o por las autoridades que actúen como delegatarias de las funciones del mismo en materia contractual.

Es de señalar, en criterio de la comisión auditora, que el desarrollo del contrato correspondió a la de una verdadera gerencia de proyectos o a un encargo fiduciario, ya que el contratista efectivamente presto un servicio que constituye una típica contraprestación directa a favor de la entidad pública y que por tanto podían haberse celebrado con personas jurídicas con ánimo de lucro.

De otra parte es innegable que el contratista desarrollo sus actividades dirigido muy estrechamente por la entidad territorial desarrollando un proyecto específico por cuenta de la entidad pública, de acuerdo con las precisas instrucciones que esta última les impartía; existe incluso, prueba documental de ello en el expediente. Así mismo es menester reseñar que el dinero entregado no se invirtió conforme lo pactado contractualmente ni conforme al plan de inversiones propuesto por el contratista, limitándose este a girar poco menos de \$600.000.000 en dos días realizando una feria de contratos de aporte por cuenta de la Secretaria de Cultura, que incluso hizo entrega de un listado de aportes a efectuar.

Como viene dicho, la comisión observa que el contrato se ejecutó *“por cuenta de la entidad pública, de acuerdo con las precisas instrucciones que esta última les impartía”* lo que desnaturaliza su denominación como contrato de asociación.

Existe prueba fehaciente que la Secretaria de Cultura ordenaba, aprobaba y gestionaba los pagos a realizar o realizados por el CLENA que ejecuto el contrato BAJO la estricta ejecución de instrucciones recibidas otorgando aportes a terceros bajo condiciones más “favorables” o laxas soslayando el derecho público, es decir, las limitantes de la ley 80 y el decreto 777.

Al respecto la ley es clara en señalar que eso no es un contrato de asociación; de hecho el artículo 5° del decreto 1403 claramente manifestó que ello se puede realizar pero únicamente bajo un contrato de fiducia mercantil la cual solo puede ejecutarse con una sociedad fiduciaria.

Es más, señala el decreto 1403 en concordancia con el 777 que el tercero que realice un contrato de aporte con recursos públicos debe dar cumplimiento al decreto 777; y uno de los requisitos que plantea el decreto 777 es que estos sean elevados a escrito. LOS CONTRATOS DE APOORTE REALIZADOS POR EL CLENA DEBEN, PUES, EXISTIR EN LA FORMA DE UN CONTRATO CON LAS FORMALIDADES DEL MISMO.

La omisión en tal sentido presumiría un contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Ello, habida cuenta de la omisión de elevar a escrito tales contratos realizados por cuenta de la entidad territorial; así mismo, por el hecho de suscribir un contrato de “asociación o aporte” únicamente con el fin de evadir las formalidades de los contratos de aporte a realizar y flexibilizar su ejecución sustrayendo los mismos de las formalidades de ley.

De otra parte, el equipo auditor no encuentra justificación alguna para los otrosí o contratos adicionales firmados que adicionan hasta 239 millones de pesos sin obligación, tareas adiciones ni contraprestación alguna por parte del contratista. Es de señalar que los contratos de asociación o de aporte no se suscriben para que los contratistas cuenten con dinero “donado” o para que dispongan de fondos para posteriormente cumplir con las peticiones de la administración.

Corresponden a un proyecto concreto a ejecutar (no a actividades sueltas que van saliendo en el desarrollo o ejecución del contrato) que tiene tareas, objetivos y actividades; la adición de dinero debe corresponder al señalamiento concreto de que actividades no pudieron ejecutarse, y porque razones (mayores cantidades etc.). De hecho el interventor o supervisor no puede limitarse a revisar los informes del contratista y verificar unos desembolsos; su labor no solo es financiera, debe verificar la ejecución del contrato.

El objeto contractual constituye una verdadera delegación de funciones públicas y esta afirmación puede probarse con los escritos mediante los cuales la corporación solicita más dinero (a través de contratos adicionales) en los que simplemente señala que necesita seguir ejecutando los proyectos y actividades de la Secretaria de Cultura; ello no solo está probado en los adicionales sino que también es aceptado en los estudios previos realizados antes de la suscripción de cada adicional y como respuesta a la solicitud del contratista.

La contratación estatal obedece a la satisfacción de necesidades DE LA ADMINISTRACIÓN. Aun el contrato de asociación no se sustrae de este postulado. Sin embargo, vemos que en este caso, es el contratista quien tiene la iniciativa contractual al solicitar la ampliación de contrato suscrito con anterioridad; ello se evidencia en el Oficio identificado con el No. 010184, donde pide Cielo

Tamara en la ampliación del convenio, que deben ser respaldados y apoyados por la Secretaria de Cultura (13 de marzo), y en la Justificación de ampliación de 16 de marzo suscrita por la Secretaria de Cultura que simplemente acata lo decidido por el contratista.

Finalmente podemos decir que pese a que en el numeral 2.7 del contrato el CLENA se comprometió a asumir los gastos de dirección del proyecto se pagó honorarios a cuenta de los dineros girados para inversión por parte del Departamento en cuantías que desglosaremos más adelante pero en todo caso no solo soslayando su obligación contractual, sino también, menoscabando el patrimonio del Departamento y haciendo mal uso del dinero confiado para inversión en el proyecto.

De los informes de inversiones realizadas podemos señalar que la corporación se autogiro más de \$70.000.000, por concepto de gastos de administración y logística los cuales contractualmente correspondían al contratista por lo que no solo uso de los dineros de inversión para solventar gastos de administración sino que incumplió con el deber contractual de invertir de su patrimonio la suma de \$60.000.000 para ello.

ESTUDIO GENERAL Y ALEATORIO DE LOS APORTES REALIZADOS POR EL CLENA A NOMBRE DE LA SECRETARIA DE CULTURA

Es menester señalar que este ítem se abordará estudiando los informes presentados y los soportes aportados en los mismos los cuales por lo general soportan los pagos realizados con un comprobante de egreso y una cuenta de cobro.

En forma general podemos decir que el contrato se limita a realizar mini aportes a nombre de la Secretaria como si fuese una gerencia de proyecto, un pagador de la secretaria.

Así mismo llama la atención que pese a que los aportes se realizan por lo general a personas jurídicas los pagos salen a nombre de personas naturales, que en muchos casos no prueban vinculación alguna con la entidad a la que se realiza el pago y en otros casos no tienen facultades para recibir dinero a nombre de la entidad.

Esto es a lo menos una grave falta administrativa, toda vez que, se realiza un pago a un tercero distinto a la persona (jurídica) a la que se le "adeuda" la suma de dinero cancelada, facilitando irregularidades en su cobro y aprovechamiento que han podido evitarse sacando el pago a nombre del real beneficiario aunque

esta sea una persona jurídica (por ejemplo los pagos realizados a folio 225 y 224 del primer informe).

A título de ejemplo podemos señalar que a folios 447, del primer informe presentado por el contratista vemos que el alcalde de un municipio contrata a un particular y el particular factura al CLENA.... Con ello se legaliza un ilícito, porque los alcaldes deben ceñirse a un particular régimen de contratación. Lo legalmente correcto es realizar el aporte a la Alcaldía y que esta incorpore los recursos a su presupuesto para que posteriormente contrate el bien o servicio que requiere; más aún, cuando se solicita el pago el 20 de marzo y se paga el 28. Parecida o similar situación se presenta a folios 441, 434 bis 391, 373, 382 151, 147, casos en los que aún es más grave pues en algunos de ellos la misma cuenta de cobro es presentada por el particular a nombre de la entidad territorial.

Otra dificultad con la que contamos a la hora de auditar es que este contrato es muy voluminoso y no ha sido foliado, lo que dificulta el señalamiento del hecho al interior del legajo contentivo del contrato.

No existiese un criterio para ejecutar los mini-aportes realizados; no existe registro del por qué se les dona a los beneficiarios estos dineros ya que no acreditan calidad de nada, todos son pagos de aportes porque los contratos nunca se suscribieron; sin embargo, la comisión auditora evidencia que los pagos fueron todos direccionados por la SECRETARIA DE CULTURA, lo que pone de manifiesto que no fueron caprichosamente entregados por el CLENA, sino que esta entidad se limitó a ejecutar las órdenes recibidas directamente en algunos casos tal y como se manifestará a continuación o mediante un listado. Por lo menos, en el caso de los \$600.000.000 son inicialmente ejecutados tal y como se evidencia de la afirmación de *“no aparece en el listado”*, manuscrita en algunas de las cuentas de cobro presentadas (ejemplo folio 403 del primer informe presentado por el contratista) o en las leyendas *“aprobado Dra. Eva”*, escritas en otras de estas cuentas y en muchos otros casos directamente con un escrito de la Secretaria de Cultura ordenando al CLENA proceder al pago de una determinada acreencia.

Ello da por tierra la afirmación de que este era un contrato de asociación, ya que el contratista ejecuta específicas instrucciones del contratante.

Así mismo, se evidencia que en algunos servicios recibidos se realizan pagos a facturas que no discriminan IVA, ejemplo del pago realizado a folio 351 del primer informe en que se paga por la presentación de orquestas \$2.300.000 a un particular sin discriminar cuando se presentó, que orquesta era y a título de que recibe el pago.

Otras observaciones puntuales son:

Con respecto al primer informe (Primer pago),

el pago de transporte a folio 409 transporte Secretaria de Cultura habida cuenta que los gastos de administración debían ser cubiertos por el CLENA además de que el ítem es tan genérico que los pagos realizados son excesivos y no tienen justificación alguna.

A Folio 347 y 346 se realiza aporte a las marimondas del barrio abajo quienes dirigen una carta solicitando aporte a la señora Secretaria de Cultura y se le hace el aporte con cheque girado por el CLENA pero a nombre de la persona natural.

A folio 345 y 344 se evidencia aporte al Municipio de Suan y sin embargo el cheque es girado a nombre de Antonio Quiroz Narváez en calidad de Coordinador de Cultura Municipal vinculado desde el 1° de febrero de 2008 mediante un contrato de Prestación de Servicios.

(Fuente: <http://www.suan-atlantico.gov.co/nuestraalcaldia.shtml?apc=alxx-1-&m=q>)

A folio 202 y 203 se observa que se recibe y paga una cuenta de cobro al Comité Mixto de Promoción del Atlántico, la cual es solventada. No se justifica ni se expresan los criterios del por qué a la Gigantona le aportan \$500.000, al Torito \$1.500.000 y a la Danza Barrio Villa María de Soledad (folio 240) \$3.000.000.

Vemos a folio 171 que existe un pago por llevar el logo de la Secretaria de Cultura durante el desfile por \$1.500.000 al disfraz de Gandhi; es interesante señalar que el comprobante dice manuscrito "cambiar cuenta de cobro" y que el hecho de llevar el logo representa una contraprestación a favor de la Secretaria que desvirtúa el sentido del aporte.

A Folio 95 se paga la elaboración del proyecto planes de contingencia por un valor de \$9.000.000, pagado a persona natural. Situación incomprensible habida cuenta que este tipo de planes de contingencia son realizados por las Alcaldías o por la Gobernación a través de sus oficinas respectivas (Secretarías de Gobierno o de Atención y Prevención de Desastres o Cultura, etc.). No existen estudios de conveniencia y reporte de ejecución de las actividades realizadas por el contratista.

A Folio 65 se observa un pago por "promoción de los carnavales" a una persona natural desconocida es decir no es un medio de comunicación o un comunicador

(prensa radio) pese a lo cual se le realiza un pago de \$2.500.000; en el pago no se evidencia las actividades realizadas por el contratista.

Con respecto a las cuentas obrantes a folios 31 y 29 se evidencia que su objeto y supuesto beneficiario son los mismos, los egresos son idénticos salvo que se pagó dos veces a dos personas naturales diferentes.

Finalmente llama la atención de esta comisión la existencia de un memorando interno de mayo 11 de 2012 en que se autoriza a trasladar de la cuenta a otra la suma de \$17.424.000 por concepto de gastos de administración, no describiéndose con exactitud el tipo de gasto de administración a que se refiere el pago.

Con respecto al segundo informe (2º pago):

A Folio 209 se evidencia el pago del hotel para Laura Peláez, funcionaria del Min-Cultura del 12 de abril. Ahora bien, a pesar de lo exiguo del pago vale la pena señalar que no existe evidencia de las actividades que vino a realizar la funcionaria, pues, si vino en misión oficial a la SECRETARIA DE CULTURA, corresponde al Ministerio solventar tal pago.

Así mismo, se evidencia el pago de \$1.500.000 el 7 de mayo por transporte en los carnavales, no identificándose su beneficiario y las características del medio de transporte, así como el destinatario del servicio.

Así mismo se recibió una cuenta de cobro del Comité Mixto de Promoción del Atlántico de Oswaldo Cantillo por el “envió obra de arte a China (Beijín) para que participe en las olimpiadas de bellas artes en **Londres**. Evidée la irregularidad es que la cuenta de cobro dice manuscrito “cambiar cuenta de cobro”.

Llama también la atención el Pago realizado a L&S del Caribe por una presentación de la banda de Baranoa y surge a la comisión la duda por que se realiza el pago a ellos y no a la Banda.

Aun, el 8 de mayo se pasa cuentas de aporte al carnaval de Soledad así: con el egreso 2366 se pagó a la fundación carita feliz un aporte y la cuenta tiene la leyenda “**pendiente por definir no aparece**” otra prueba de que los beneficiarios de los pagos debían ser señalados por la Secretaria de Cultura.

En este informe llama notoriamente la atención el aporte realizado a la danza del garabato por \$800.000, en un pago realizado al señor Nadin Polo; en que el beneficiario final no es su representante legal.

Con respecto al tercer informe (3º pago):

En este informe es absolutamente evidente e innegable el direccionamiento de los pagos realizados; es así como se vislumbra la existencia de una carta de la Secretaria de Cultura Dra. Eva Elvira Moran autorizando el pago de \$2.000.000 a Rosemberg Cueto por el coro juvenil Alberto Carbonell; egreso 2502.

Así mismo el pago realizado a Josefa Gutiérrez Bohórquez, con cuenta de cobro de 8 de junio por \$5.900.000, que dice manuscrito “*autorizado doctora Eva*” por la compra de 5.000 banderas y 5.000 abanicos; egreso 2501 apoyo a la actividad jornada de cultura con asistencia del Ministro.

Con respecto al cuarto informe (4º pago):

Egreso 2537. Este egreso fue autorizado/ordenado por la Secretaria de Cultura mediante oficio de 15 de mayo de 2012; causa dudas la fusión del objeto del pago; ya que se refiere a un festival en Pradomar, pero se cancela un viaje a Cuba, sin justificación alguna ya que el evento se realizó en Pradomar el pago es de \$3.000.000

Se observa transferencia electrónica a favor de Carlos Osorio concepto actividad cultural por \$1.500.000; no se identifica la actividad. El pago fue autorizado por la Secretaria de Cultura el 8 de octubre de 2012; se le paga en octubre 8; el informe es del nueve, es un aporte para la realización de un evento indeterminado pero el evento se había realizado ya en septiembre 14 según los recortes de prensa aportados.

Egreso 2503. El pago fue autorizado por la Secretaria de Cultura mediante oficio de 17 de abril de 2012 el pago fue por la suma de \$5.000.000 más \$3.000.000 de 23 de octubre (existen dos autorizaciones).

Egreso 2550 se pagó con autorización de Secretaria de fecha 8 de octubre y recibido 25 de octubre.

Llama también la atención de esta comisión que se paga por transferencia al rey momo de Galapa \$3.260.000 en noviembre 22 pero el pago es realizado a Carlos Osorio “*autorizado por la secretaria de cultura*” mediante oficio de 22 de noviembre.

El pago realizado mediante egreso 4183 también fue autorizado por la Secretaria de Cultura mediante oficio de 5 de octubre de 2012

Egreso 2575. Recuperación del cuadro del prócer FRANCISCO UCROS por un valor \$12.000.000. Pago realizado a Gustavo Adolfo Anaya Peña; fue autorizado por la Secretaria de Cultura mediante oficio de 5 de diciembre de 2012

Con respecto al quinto informe:

Egreso 2727. Pago por traslado a Carlos Osorio diciembre 31, apoyo montaje imagen de la secretaria de cultura y patrimonio al programa biblioteca al parque del 7 al 23 de diciembre. Este pago constituye un verdadero contrato a favor de la Secretaria quien recibe una contraprestación directa por el dinero pagado al contratista; llama la atención que está fechado 29 y recibida 28 de diciembre.

TRASLADO DE \$2.832.648 AL CLENA por concepto de gastos de administración.

Los egresos 2674 y el 2675 por \$5.000.000 y por \$1.600.000, respectivamente son para pagar una única cuenta de cobro de \$5.000.000; aunque en realidad es un error ya que el segundo egreso corresponde a Carlos Osorio pero el objeto es idéntico; tal vez, por las premuras de ejecutar el dinero en diciembre.

Amén lo anterior, llama la atención el pago por \$1.600.000 para la novena de aguinaldo a los 50 niños del corregimiento de las compuertas (refrigerio transporte regalos) a el más asiduo de los contratistas Carlos Osorio quien al parecer es completamente versátil en sus intereses; ahora bien, no se identifica un proyecto para este evento, como tampoco la forma de selección del contratista, mucho menos existe un listado de los regalos que se le dieron a los niños, no existe evidencia alguna física de la ejecución del contrato.

El problema continua con el egreso 2676 por \$15.000.000, le ponen el mismo objeto del 2674 y el 2675 y su objeto es otro “*se paga en febrero de 2013*” un evento de 15 de noviembre de 2012; en Puerto Colombia “*mundo maya*”; se paga a una persona natural sin soporte de actividad, o relación evidente o probada con el evento.

Egreso 2676. Aportes talleres lúdicos y divulgación actividades educativas del Museo del Atlántico por \$5.000.000. Este es evidentemente un contrato que no corresponde con el objeto del contrato de asociación estudiado; es un servicio completamente a favor de la Secretaria ejecutando una actividad de la Secretaria.

Finalmente llama la atención el pago por caja menor por \$43.600 “trasportes varios a la Secretaria de Cultura según convenio”. Al respecto, el uso del dinero público requiere un especial cuidado, amén de que los gastos de administración debían ser solventados por el contratista.

Todo lo dicho evidencia que no se honró el objeto del contrato, que en gran parte los dineros públicos fueron derramados en aportes sin justificación clara a beneficiarios expresamente señalados y determinados de antemano por la Secretaria, que el contratista no solo no cumplió con su aporte sino que también uso de los dineros destinados a inversión del proyecto para solventar los gastos de administración llegando a girar a sí mismo hasta la suma de \$80.000.000.

Estos hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación para que, de ser ciertos, se hagan las respectivas imputaciones.

CONTRATO: 0147*2012*000004

CONTRATISTA: JOSÉ TRINIDAD MAESTRE ÁNGEL

OBJETO. PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS PARA LA OPERACIÓN DE LA SALA DE AUDIOVISUALES DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA DEPARTAMENTAL

VALOR: \$12.800.000

OBSERVACIONES:

Con respecto a este contrato es necesario señalar que el estudio previo indica que el propósito del contrato es la prestación de servicios profesionales al Departamento. Dice que el tipo de contrato idóneo es el de prestación de servicios profesionales independientes (artículo 32 ley 80 numeral 3º); así mismo podemos señalar que en el estudio no hacen análisis de riesgos, ni de precios.

Por ello debemos puntualizar que la tipología contractual adecuada no es la de prestación de servicios profesionales, conforme a lo indicado en el artículo 32 ley 80, numeral 3º, si no el de apoyo a la gestión.

De otra parte concurren vicios en las obligaciones legales en cuanto a la elaboración de estudios previos, pese a que la administración ha sido advertida por control interno de la Gobernación y se ha suscrito un plan de mejoramiento al respecto.

También es menester reseñar que los informes del interventor Juan Pablo Manotas, son lo más escuetos posibles, los informes del contratista son más ilustrativos, pero solo repite el objeto del contrato como actividad, no discrimina nada; ello contraría las obligaciones plasmadas en la ley y en el manual de interventoría del Departamento. En este contrato también se pacta anticipo.

Estos hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación para que, de ser ciertos, se hagan las respectivas imputaciones.

HALLAZGO No.1

CONDICIÓN: En el contrato 0147*2012*000004, suscrito entre la Secretaria de Cultura Departamental del Atlántico y José Trinidad Maestre Ángel, las labores desempeñadas son típicas de funciones administrativas que requieren dedicación de tiempo completo con subordinación y cuya vinculación es de forma estable. En este contrato se pactó el pago de anticipo sin justificación alguna; **CRITERIO:** Artículo 6, Ley 610 de 2000. **CAUSA:** Desconocimiento de la ley. **EFECTO:** Las irregularidades detectadas presumen en la Secretaria de Cultura Departamental, la comisión de un detrimento consagrado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

CONTRATO: 0147*2012*000005

CONTRATISTA: EDGARDO ENRIQUE POLO PÉREZ

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL DEPARTAMENTO PARA OPTIMIZAR LA DISPONIBILIDAD DEL SIABUC Y SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA SUMINISTRADAS A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN LA RED DEPARTAMENTAL DE BIBLIOTECAS

VALOR: \$12.800.000

OBSERVACIONES:

Pese a que la revisión fiscal del contrato evidencio el cumplimiento contractual es necesario señalar que el informe de gestión del Contratista es enfático en señalar que en ejercicio de su actividad contractual encontró que los computadores suministrados a las bibliotecas municipales eran sustraídas de las instalaciones de las bibliotecas y trasladadas a las distintas dependencias de las Alcaldías Municipales, en labores propias de sus actividades.

CONTRATO: 0147*2012*000015

CONTRATISTA: HELMUN TELIAS ZEA BONILLA

OBJETO: APOYO TÉCNICO EN LAS ACTIVIDADES DE LA SALA GENERAL DE LA BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL.

PLAZO 6 MESES

VALOR: \$8.000.000

OBSERVACIONES:

Reiteramos que pese a que es un contrato de apoyo a la gestión se sigue señalando en el estudio previo como sustento legal el decreto 7424 de 2008.

Las “funciones” asignadas al contratista son: Tramitar ficha de préstamo, organizar libros, etc., por lo que entendemos es un bibliotecario auxiliar.

No hay razones legales por las que se pacta y paga un anticipo del 20% en este contrato; primero porque es un contrato en el que el contratista no debe realizar inversión alguna directamente relacionada con la ejecución del contrato por lo que necesariamente el interventor al amortizar anticipo falta a la verdad en las actas generando una falsedad ideológica en documento público además de que se fuerza al contratista necesariamente a realizar un peculado al apropiarse de un anticipo que en realidad corresponde a parte de sus honorarios.

Es menester señalar que otorgar un anticipo o un pago anticipado no es una facultad discrecional del ordenador del gasto, obedece a una necesidad del servicio que en virtud de lo señalado en la ley 80; este debe motivarse y la falta de motivación constituye una violación al principio de responsabilidad plasmado en el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que señala: *“Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de*

bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.”

Este contrato es otro de los que podemos señalar que hacen parte de una verdadera nomina paralela, no son asesores, ni abogados, son las personas que laboran habitual y diariamente en la biblioteca las que son contratadas. Es nomina paralela a la luz de la Ley 734 de 2002, que es clara en señalar la prohibición de contratar personal para realizar funciones permanentes.

Los hechos relacionados en el análisis de este contrato, serán remitidos a la Fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que, de ser ciertos, se hagan las respectivas imputaciones.

HALLAZGO No.2

CONDICIÓN: En el contrato No. 0147*2012*000015, al contratista José Maestre se le pago una capacitación en el SENA y se le realizaron pagos varios por labores ya contratadas por la Secretaria de Cultura Departamental del Atlántico, recibiendo una doble remuneración (apoyo al área audio visual del museo Atlántico) en la suma de \$9.329.000. Así mismo se realizó la compra de libros mediante una tercerización sin sentido ni criterio en el presente contrato otorgando recursos al contratista para que compre libros a nombre de la Biblioteca para que posteriormente los done a esta misma y a la red de bibliotecas. **CRITERIO:** Artículo 6°, Ley 610 de 2000; **CAUSA:** Desconocimiento de las normas. **EFEECTO:** Estas irregularidades constituyen en la Secretaria de Cultura una falta sancionable fiscalmente al tenor del artículo 6° de la Ley 610 de 2000.

CONTRATO: 0147*2012*000016

CONTRATISTA: FUNDACIÓN MISIÓN SOCIAL COLOMBIA

OBJETO: CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE DOTACIÓN, SISTEMATIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES EN LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN LA RED DEPARTAMENTAL.

VALOR: \$53.600.000

PROYECTO No.120045

OBSERVACIONES:

Los objetivos de esta contratación fueron:

1. Convertir la biblioteca del Departamento en modelo a nivel Nacional.
2. Fortalecer la cultura del libro y los hábitos lectores en las bibliotecas
3. Capacitar y asesorar a los bibliotecarios en el manejo de los servicios y realizar un seguimiento permanente en las actividades que realicen.

En las actividades señaladas para ejecutar el contrato solo son tangibles y cuantificables dotar con material bibliográfico las bibliotecas.

Conforme a lo señalado en el contrato y en la propuesta, el valor del contrato se ejecutaría de la siguiente manera:

\$10.000.000 Destinados para charlas y talleres
\$20.000.000 Para libros
\$ 5.000.000 Para apoyo tecnológico
\$25.000.000 Destinados para el encuentro
Nacional de bibliotecarios

Total a invertir \$60.000.000

El informe presentado por el contratista señala los siguientes programas como las fases del contrato:

Programa
Congreso Nacional coordinadores de redes departamentales y distritales de bibliotecas publicas
Formación de bibliotecarios departamentales a través del Sena
Compra de libros
Formación cultural charlas y talleres

Al discriminarlo vemos que en el primer informe presentado en el Ítem 2 (formación Sena):

1. Es el Sena el que capacita,
2. Es a José Maestre Ángel (un contratista) a quien se le brinda la capacitación a un costo \$2.716.000; recibiendo de esta manera un beneficio que la ley prohíbe, usando este contrato para soslayar una prohibición legal.

Ahora bien a este mismo funcionario se le realizan otros pagos como “contratista” por \$1.261.000 por el “apoyo logístico curso de formación tecnológica, charla

literaria con Diego Marín, tertulia literaria Alberto Assa”. Así mismo con posterioridad cobra \$300.000 por apoyo a tertulia literaria Diego Marín.

Igual pasa con otro pago de \$1.455.000 por apoyo logístico sobre charla literaria con Diego Marín, tertulia literaria Alberto Assa transporte a bibliotecario del curso tecnólogo en gestión bibliotecaria.

Luego aparece una nueva factura por \$2.500.000 por “apoyo logístico en el curso de tecnólogo en gestión cultural los días 25, 26 y 27 de octubre y un vale por concepto de cafetería y almuerzos por \$1.097.000

Se realizó una dotación (libros), se apoyó las tertulia y las charlas.

Es de resaltar que posteriormente se brindó por parte del Sena un curso de formación tecnológica en gestión cultural, en virtud del Convenio Sena- Mincultura en las instalaciones de la biblioteca 3 días al mes, para aproximadamente 50 personas; jornadas que costaron aproximadamente \$2.000.000 y son distintas a las pagadas a José Maestre. Al ser revisada la lista de asistentes apenas son 17 los bibliotecarios capacitados.

Se evidencia así mismo la firma de un otrosí por \$57.000.000, de los que la Gobernación aporta \$50.000.000, señalando como justificación la comunicación recibida por parte de la fundación en la que “la fundación comunico a la Secretaria que requiere una suma adicional al convenio para complementar el cronograma previsto a realizarse en la Biblioteca Departamental, apoyo a talleres formación del Sena y adquisición de materiales”

Así mismo con posterioridad se firma otro **adicional** por \$34.786.000 de los que la Gobernación aporta \$32.286.000 a solicitud de la Asociación para que realice la compra de unos libros que posteriormente donará a las bibliotecas públicas.

Es de señalar que La justificación de la adición dice que “la fundación comunicó que se requiere...” considera este ente de control que el ente auditado, debió contratar la compra de estos insumos de conformidad a lo señalado en la ley 80 de 1993 y no el decreto 777 de 1993.

Estos hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación para que, de ser ciertos, se hagan las respectivas imputaciones.

CONTRATO: 0147*2012*000023

CONTRATISTA: JOSÉ MAESTRE ÁNGEL

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA APOYAR EL ÁREA AUDIOVISUAL EN EL CENTRO CULTURAL MUSEO DEL ATLÁNTICO

VALOR: \$12.000.000

OBSERVACIONES:

Es de señalar que en este contrato posiblemente exista un peculado por aplicación oficial diferente ya que conforme se evidencia en el registro presupuestal el dinero salió por lo menos parcialmente de un rubro de inversión de destinación específica.

Llama también la atención que el contrato está denominado como contrato de prestación de servicios técnicos y debía denominarse de apoyo a la gestión debido a la tipología contractual legal vigente a la fecha del contrato.

No existe una razón legal por la que se pacta y paga un anticipo del 20% en este contrato; primero porque es un contrato en el que el contratista no debe realizar inversión alguna directamente relacionada con la ejecución del contrato, por lo que necesariamente el interventor al amortizar el anticipo falta a la verdad en las actas generando una falsedad ideológica en documento público además de que se fuerza al contratista necesariamente a realizar un peculado al apropiarse de un anticipo que en realidad corresponde a parte de sus honorarios.

Es menester señalar que otorgar un anticipo o un pago anticipado no es una facultad discrecional del ordenador del gasto, obedece a una necesidad del servicio que en virtud de lo señalado en la ley 80 debe motivarse.

El interventor del contrato es un funcionario que se desempeña como técnico administrativo, lo cual no solo es contrario a la ley, sino también al manual de interventoría de la entidad que señalan cuales son los funcionarios en los que puede recaer tal designación, amén de que según la hoja de vida aportada el interventor JUAN PABLO MANOTAS es una de sus referencias en la hoja de vida.

Este tipo de contratos constituye una típica nomina paralela; es más, en la hoja de vida, el contratista es claro en señalar que es prestador de servicios en la Secretaria de Cultura desde el 23 de febrero de 2005 al 26 de julio de 2012 y en el museo del atlántico desde el 17 de abril a la fecha.

Con respecto al análisis de precios llama la atención que a un tecnólogo del Sena en gestión de bibliotecas públicas se le paguen por sus servicios \$4.300.000

mensuales desbordando cualquier previsión juiciosa de un buen estudio de mercado cancelándole un sueldo superior al devengado por los profesionales especializados en nómina de la entidad.

Se evidencia así mismo en el contrato, una certificación de fecha agosto 6 de 2012 suscrita por la Secretaria de Cultura que da fe que el contratista ha laborado desde 2005 al 2012 con una asignación mensual de \$3.000.000.

Existe otro contrato similar de la ex Secretaria de Cultura pero dice que está vinculado desde 2005 con un sueldo mensual de \$1.500.000 como camarógrafo firmado el 18 de diciembre de 2012.

Llama también la atención que la ex Secretaria de Cultura incluyo a este contratista en la comisión de la entidad que viajo a un evento a realizarse en Brasil, y que las capacitaciones aportadas por el mismo contratista hayan sido recibidas por cuenta de la entidad; ello habida cuenta de que la ley expresamente prohíbe capacitar a los provisionales mucho más a un contratista.

Salta a la vista como irregularidad que el contratista viene ganando \$3.200.000 durante el año 2012 y para el último trimestre de esta anualidad sus honorarios fueron aumentados a la suma de \$4.200.000 mensuales sin razón alguna para ello; no existe un estudio, justificación, análisis de precios, labor adicional o actividad que justifique el aumento de honorarios realizado.

También hay que resaltar que el estudio previo dice que se requiere contratar un *“profesional con perfil de campo y experiencia”* y no se contrató un profesional por lo que el contratado, en nada cumplía con el perfil señalado en la necesidad de la entidad.

Además, vale decir que este mismo estudio cita el artículo 82 del decreto 2474 de 2008 como sustento legal del contrato norma que para la fecha ya no existía.

Estos hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación para que, de ser ciertos, se hagan las respectivas imputaciones.

HALLAZGO No.3

CONDICIÓN: En el contrato 0147*2012*000023, suscrito entre la Secretaria de Cultura Departamental del Atlántico y José Maestre Ángel, las labores desempeñadas son típicas de funciones administrativas que requieren dedicación de tiempo completo con subordinación y cuya vinculación es de forma estable. En

este contrato se pactó el pago de anticipo sin justificación alguna; el pago por los servicios prestados fue por una suma que esta comisión señala como con sobre costo de conformidad con lo señalado en el análisis del contrato por la suma de \$3.200.000. **CRITERIO:** Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado. (Artículo 6, Ley 610 de 2000). **CAUSA:** Desconocimiento de la ley. **EFEECTO:** Las irregularidades detectadas presumen en la Secretaria de Cultura Departamental, la comisión de una observación tipificada fiscalmente en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000.

CONTRATO: 0147*2012*000030

CONTRATISTA: ASOCIACIÓN CASA DE LA CULTURA DE PALMAR DE VARELA

OBJETO: CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO ATLÁNTICO TEATRAL 2012

VALOR: \$95.000.000

OBSERVACIONES

La revisión realizada al legajo contractual evidencia el cumplimiento de lo pactado en las condiciones acordadas.

Se indicó como producto a entregar:

1. relación de asistentes discriminada por sexo y edad
2. impresos y video
3. registro fotográfico

Existe amplia documentación de la ejecución contractual fotográfica e impresa pese a lo cual no se evidencia la relación de asistentes a los eventos discriminadas por sexo y edad

CONTRATO: 0147* 2012 * 000033

CONTRATISTA. NATALIA LÓPEZ AGUILAR

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ELABORAR PROPUESTA CONCEPTUAL PARA LA INTERVENCIÓN DEL MUELLE DE PUERTO COLOMBIA

VALOR: \$24.000.000

OBSERVACIONES:

En este contrato si se pacta el pago anticipado tal y como debe ser (no anticipo), aunque tampoco se justifica en los estudios o propuesta si era necesario por la tipología y objeto contractual

El contrato es firmado el 31 de octubre e inicia el 26 de noviembre; el acta final es de 5 de diciembre de 2012

EL PLAZO era hasta el 30 de diciembre y fue ejecutado cabalmente y en tiempo Los pagos fueron realizados de la siguiente manera:

1^{er} pago anticipado por \$12.000.000, según Orden de Pago 32471105 de 28 de noviembre de 2012

2^o pago final por \$12.000.000, según Orden de Pago 32471111 de 05 de diciembre de 2012

Aporto pago de parafiscales con planillas SOI – BANCOLOMBIA de la siguiente forma

1. Pago en noviembre 7 de 2012, \$575.700; mes cotizado noviembre, planilla 7570899361
2. Pago en diciembre 5 de 2012, \$858.058; mes cotizado noviembre, planilla 7569069568
3. Pago en diciembre 10 de 2012, \$1.420.237; mes cotizado diciembre, según planilla 7571256618

CONTRATO 0147*2012*00038

CONTRATO DE OBRA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO FERROCARRIL

PROCESO DE SELECCIÓN MÍNIMA CUANTÍA

VALOR: \$19.954.848

INICIO: 24 NOVIEMBRE DE 2012

FINALIZACIÓN: 21 DE DICIEMBRE DE 2012

OBSERVACIONES

Con respecto a este contrato es pertinente señalar que solo aparece soporte de pago de seguridad social (aportes en línea) de un trabajador y por el salario mínimo; ello pese a que de los documentos que conforman el registro fotográfico de la obra, se evidencia que trabajaron en la misma muchos trabajadores.

Es más, en la propuesta dice que necesita un director de obra, un residente de obra interventora y 8 personas para conformar 3 cuadrillas (ello conforme a lo señalado en el anexo técnico de la propuesta). Ahora bien o incumplió en el pago de seguridad social o en el personal que debía vincular a la obra conforme al compromiso contractual estudiado. El Interventor es la doctora Martha Turbay y el contrato fue firmado el 16 de noviembre y el acto administrativo de aprobación de póliza corresponde a 19 de noviembre. También es pertinente señalar que La póliza es de calidad del servicio y debía ser de estabilidad de la obra y solo la tomo por 4 meses. El contratista cumplió con lo pactado al tomar póliza de calidad del servicio por 4 meses por el 10% del contrato tal y como lo solicito la entidad; sin embargo ello contrariaba lo ordenado en ley porque en la práctica dejo sin cobertura la obra.

Es de señalar que el estudio previo de conveniencia y oportunidad sin fecha no hace estimación de los riesgos vulnerando con ello la ley; es por ello que se causa el error, al pedir se ampare un riesgo no real y dejar sin amparo la estabilidad de la obra.

Estos hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación para que, de ser ciertos, se hagan las respectivas imputaciones.

CONTRATO: 0147*2012*000042

CONTRATISTA: WILFRIDO ARGUELLES ALARCÓN

OBJETO: MANTENIMIENTO CÚPULA DEL TEMPLO SAN ANTONIO DE PADUA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

VALOR: \$99.956.977

Lo primero que hay que decir es que el estudio previo no está firmado; pese a ello, se tendrá como tal para efecto del estudio del contrato.

Ley 532 de 1999 declaro Monumento Nacional el Templo Parroquial San Antonio de Padua, ubicado en la cabecera municipal de Soledad, Departamento del Atlántico

Llama la atención que en la resolución de adjudicación de 26 de noviembre siguen fundamentándose en el decreto 2474 de 2008, lo que no tiene sentido porque para la fecha hacía algún tiempo estaba en vigencia el decreto 734 de 2012.

Así mismo se resalta como un hallazgo mayor que a la fecha no se ha podido empezar las obras porque no existe estudio previo alguno; no hay nada, ni planos ni estudios estructurales, ni estudios técnicos previos y no se puede comenzar la obra así.

Por ello se suspendió la obra el día 26 de diciembre de 2012, aparentemente hasta hoy habida cuenta de que no existe documento de reinicio de la obra; ahora bien, si la obra Inicio 28 de noviembre y el plazo era 30 días es necesario señalar que solo se cuenta con 2 días para ejecutar la totalidad del contrato lo cual es un imposible físico.

El contratista recibe pues el encargo de iniciar una obra sin indicarle especificación alguna para ella, una restauración estructural sin estudio alguno, es más el estudio previo no dice nada de la existencia de estudios técnicos existentes.

Ante la coyuntura el contratista se comprometa a entregar un estudio **preliminar** el día 15 de enero de 2013 que no está en el legajo y por tanto podemos señalar que no se ha realizado.

Ante tal eventualidad es necesario recordar la existencia de disposiciones contractuales como la cláusula penal del 10%; Caducidad o multas de acuerdo a la cláusula 22 del contrato (1% por día de atraso)

Así mismo es necesario señalar que el contratante ha vulnerado el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la ley 80 de 1993 que señala la obligación de la administración de contar con los diseños, estudios, planos y

evaluaciones que fueren necesarios, con antelación a la apertura de cualquier proceso contractual.

Ello es aun, más grave al considerar que conforme a lo indicado en el Acta 8 del comité de patrimonio de 23 de junio de 2011, el proyecto presentado y aprobado es “estudio técnico para la intervención por \$132.000.000 y **NO LA INTERVENCIÓN**. Esto fue reafirmado en acta 11 de 5 de octubre de 2012 (página 2), en el que se le estableció al estudio técnico de conservación una asignación de \$180.000.000.

Los hechos evidenciados en el ejercicio fiscal serán puestos en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación para que, de ser ciertos, se hagan las respectivas imputaciones.

HALLAZGO No. 4

CONDICIÓN: El contrato de obra No. 0147*2012*000042, suscrito entre la Secretaria de Cultura Departamental del Atlántico y Wilfrido Arguelles Alarcón, no ha podido ser iniciado por la inexistencia de los estudios técnicos necesarios que establezcan un plan de intervención, es decir, no existe un real objeto contractual porque el contratista no sabía cuáles eran sus obligaciones. **CRITERIO:** Ley 80 de 1993, artículo 25, numeral 12; Artículo 6, Ley 610 de 2000; **CAUSA:** desconocimiento de la ley y negligencia del funcionario. **EFEECTO:** la comisión de esta irregularidad soslaya en el ordenador del gasto de la Secretaria De Cultura Departamental del Atlántico un daño patrimonial al estado por el valor total del contrato que es de \$99.956.977, de acuerdo a las directrices del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

ANEXOS